

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente demanda para proceso Reivindicatorio, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira (V), 27 de junio de 2023.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO SUSTANCIACION No. 722

**PALMIRA (V), VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 2023 - 00212 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, interpuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de apoderada judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. La demanda va dirigida en contra de BLANCA JHONY CASTELLANOS VASQUEZ y **personas indeterminadas**, circunstancia que debe ser aclarada por la parte actora tanto en la demanda como en el poder según sea pertinente, toda vez que, la misma debe dirigirse **contra el actual poseedor** (Art. 952 del C.C).

2. Se depreca en el numeral tercero de las pretensiones la condena por concepto de frutos civiles, empero, de manera alguna se realiza la estimación de estos bajo la figura de juramento estimatorio, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444a9bd4c604811319bcd4873479db1d8894a5beb9b02c76820b71b140bd821**

Documento generado en 28/06/2023 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>